



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0277/24**

**Referencia:** Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Polanco Pérez y la razón social Autobox, S.R.L., mediante el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo presentada por el reclamante, señor Rafael Polanco Pérez, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2028770-9, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, Ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y la razón social AUTOBOX, S.R.L., con su R.N.C. núm. 131435726, con su domicilio social ubicado en la calle*

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Manuel de Jesús Troncoso, núm. 27, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. ADONIS ROJAS PERALTA, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra del reclamado, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, conjuntamente con su titular LIC. LUIS GONZALEZ REYES, OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, en base a los artículos 51 y 72 de la Constitución Dominicana; 05, 11 y 65 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el planteamiento de la parte reclamante, y en consecuencia SE ORDENA a la parte reclamada PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, conjuntamente con su titular LIC. LUIS GONZALEZ REYES, OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la devolución de los vehículos: 1. Land Rover Range Rover Vogue, año 2019, color azul Aqua, Chasis No. SALGA2BV5KA5402, la cual tiene conocimiento de embarque no. SUDU19001A58N128, Booking No.9MAN008884; 2. Mini Cooper Works, año 2019, color blanco, Chasis No.WMWYV9100K3F16030, registro y placa no. A850799, matrícula*

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No.10070917; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: ACOGE parcialmente la solicitud de astreinte incoada por la parte reclamante, ordenando a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, conjuntamente con su titular LIC. LUIS GONZALEZ REYES, OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al pago de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión y a partir de la lectura de la misma; haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0438/17.*

*CUARTO: DECLARA que el proceso constitucional de amparo esté libre de costas, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, según consta en el acto de notificación s/n, instrumentado por el ministerial Santo Senón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República interpusieron el presente recurso de revisión de amparo y la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante escritos depositados el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a los fines de que la sentencia recurrida sea suspendida y revocada.

El recurso de revisión de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia les fue notificado a la parte recurrida, Rafael Polanco Pérez y Autobox S.R.L, mediante Acto núm. 499/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla Florentino, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 acogió la acción de amparo interpuesta por Rafael Polanco Pérez y Autobox, S.R.L, fundamentándose, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

*“14. Que en el presente caso tenemos a un ciudadano que está reclamando el derecho de propiedad de unos de vehículos que incautado mediante allanamiento; que las partes estuvieron presentes en la audiencia del día 22 de junio del año dos mil veintiuno (2021), que en efecto tanto la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Oficina de Bienes Incautados, estos quedaron debidamente citados por sus abogados.*

*15. Que vemos la solicitud que hizo, el señor Rafael Polanco Pérez y la razón social AUTOBOX S.R.L, en la cual se ha podido verificar que no existe un proceso aperturado, y que la parte accionante a (sic) demostrado la calidad para actuar y a (sic) depositado un fajo de documentos que demuestran la propiedad de la empresa AUTOBOX S.R.L., de los vehículos incautados en la especie Vehículo Land Rover Range Rover Vogue, año 2019, color azul Aqua, Chasis No. SALGA2BV5KA5402, la cual tiene conocimiento de embarque no. SUDU19001A58N128, Booking No.9MAN008884, matrícula No. 10070917, la existencia de (sic) establece a través de sus abogados ha presentado el certificado de propiedad núm. 9980631.*

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16. Que el tribunal procede a ponderar en virtud de los principios de idoneidad, razonabilidad y de proporcionalidad; en ese sentido, en el caso de la especie la accionante ha probado su derecho de propiedad y al no existir proceso de investigación en su contra ni en contra de los vehículos mencionados ut supra, por lo que la parte accionada no puede retener un vehículo cuando ya un ciudadano ha demostrado su legitimidad.*

*17. Que en virtud de lo anterior, el Principio Constitucional de Favorabilidad, establecido en el artículo 7 inciso 5 de la Ley 137-11, estipula que: “la Constitución y los derechos fundamentales debe ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado”, en estas atenciones, y al no existir una reclamación o solicitud legítima de otra persona que alegue detentar el derecho de propiedad del vehículo en cuestión, resulta violatoria al Derecho de Propiedad la retención del mismo en razón de que no existe un proceso penal aperturado, en contra de los vehículos incautados en la especie Vehículo Land Rover Range Vogue, año 2019, color azul Aqua, Chasis No.SALGA2BV5KA5402, la cual tiene conocimiento de embarque no. SUDU19001A58N128, Booking No.9MAN008884. Vehículo Mini Cooper Works, año 2019, color blanco, Chasis No. WMWYV9100K3F16030, registro y placa no. A850799, matricula No. 10070917.*

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*18. Que al valorar de manera conjunta, lógica, razonable y objetiva los fundamentos de la reclamación y de las pruebas aportadas por la parte reclamante, al tenor de los artículos 69, numeral 8, de la Constitución y 76 al 90, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), el tribunal entiende que la presente acción es procedente en tanto que cumple con los requisitos de admisión de la misma, al identificar y justificar debidamente cuál es el derecho fundamental conculcado, al motivar y presentar pruebas de sus pretensiones y al señalar sin confusión ni dudas a las autoridades provistas de la acción u omisión respecto de su derecho supuestamente conculcado;*

*19. Que en tal virtud, procede decretar buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo acoger la presente acción constitucional de amparo, en el entendido de que ordene la devolución de los vehículos Land Rover Range Rover Vogue, año 2019, color azul Aqua, Chasis No. SALGA2BV5KA5402, la cual tiene conocimiento de embarque No. SUDU19001A58N128, Booking No.9MAN008884. Vehículo Mini Cooper Works, año 2019, color blanco, Chasis No. WMWYV9100K3F16030, registro y placa no. A850799, matricula No. 10070917, legitimo (sic) propietario RAFAEL POLANCO PÉREZ y la razón social AUTORBOX S.R.L.”*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, procura que se revoque y se declare la suspensión de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Que en la especie, se vulneró el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que versa sobre le tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*Que si bien es cierto, que la entidad Auto-Box, S.R.L., posee el registro de las matrículas a su nombre, no menos cierto que, en un operativo realizado por la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activo de la Procuraduría General de la República en la ciudad de La Vega, contra la red criminal del señor Cesar (sic) Emilio Peralta (a) Cesar (sic) el Abusador, fueron ocupado los vehículos marcas Land Rover Range Rover Vogue, año 2019, color azul Aqua, Chasis No. SALGA2BV5KA5402 y el vehículo Mini Cooper Works, año 2019, color blanco, Chasis No. WMWYV9100K3F16030, Placa No.A850799, los cuales se presume que forman parte de los activos de la referida red criminal, por lo que están dentro de los bienes que conforman el expediente del señor Cesar (sic) el Abusador, vehículos que fueron incautados por orden judicial competente, por lo que deben permanecer en custodia hasta tanto culmine el proceso seguido al señor Cesar (sic) Emilio Peralta.*

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que conforme establece el Tribunal aquo en la página ocho (8) numeral quince (15) de su decisión, que el vehículo Land Rover Range Vogue, año 2019, color azul Aqua, Chasis No. SALGA2BV5KA5402, es propiedad del accionante, por el conocimiento de embarque No. SUDU19001A58N128, booking No. 9MN008884 y el vehículo Mini Cooper Works, año 2019, color blanco, Chasis No. WMWYV9100K3F16030, Placa No. A850799, en virtud del Certificado de propiedad No.9980631.*

*Como podéis apreciar honorable Magistrado, el Juez de Amparo ha dispuesto la entrega de estos dos vehículos sin que la parte accionante haya probado que los mismos les pertenecen, pues vosotros sabéis que conforme lo establece la ley 63-17 de Transito (sic) y Seguridad Vial de la Republica (sic) Dominicana, el documento legal que comprueba la propiedad de un vehículo de motor es la certificación que expide la dirección de impuestos internos, (departamento vehículo de motor) donde se certifica que dicho vehículo está registrado a nombre de dicha institución, pero jamás como en el caso de la especie donde el juez aquo, ha ordenado la entrega de dichos vehículos sin que se le haya presentado el documento idóneo como es la certificación de impuesto internos.*

## **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Rafael Polanco Pérez y Autobox, S.R.L, depositó un escrito de defensa el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual solicita que se rechacen el

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*Que la parte recurrente en su escrito admite que la entidad Autobox, S.R.L. es la propietaria de los vehículos retenidos, y que el tribunal a quo válidamente ordenó su entrega, pero justifica la negativa a la no entrega de los mismos, y su principal medio de impugnación de la sentencia de amparo, en los agravios que han de ser causados por ésta decisión, pues, los vehículos fueron retenidos en ocasión al proceso de investigación seguido en contra de la red criminal de César Emilio Peralta (a) el Abusador y según plantea la parte recurrente este proceso judicial no ha concluido, pero lo que no explican los recurrentes es que al momento de dictar la sentencia hoy impugnada por estos, el tribunal a quo ponderó esta cuestión, pues los accionantes y hoy recurridos, proporcionaron al juez de amparo los elementos de prueba que daban cuenta que los vehículos objetos de la retención ilegal por parte del Ministerio Público no se encontraban si quiera (sic) mencionados en el acto conclusivo consistente en escrito acusatorio que fuera presentado contra la red criminal liderada por César Emilio Peralta (a) el abusador.*

*Un segundo aspecto utilizado como medio de impugnación por la parte recurrente es el argumento de la falta de existencia de una matrícula que justifique la propiedad del vehículo de motor marca LAND ROVER RANGE ROVER VOGUE, año 2019, color Azul Aqua, Chasis No. SALGA2BV5KA545102, lo cual también fue ponderado*

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el tribunal a quo, quien verificó la existencia de otros documentos que comprobaban la propiedad del mismo como lo son el conocimiento de embarque No. SUDU19001A58N128, booking No. 9MN008884, embarcada al país por AUTOBRITANICA llegada al puerto CAUCEDO, y con Carta de Saldo a nombre de AUTOBOX, S.R.L, por el importador, documentos que fueron aportados oportunamente ante el juez de amparo por la parte accionante y hoy recurrida.*

*Los medios impugnados por la parte recurrente no fueron siquiera planteados in voce en el desarrollo de las diversas audiencias que fueron conocidas en ocasión a la acción formal de amparo, las cuales fueron aplazadas a solicitud de la parte hoy recurrente y en su mayoría bajo la premisa de su interés de llegar a una conciliación con la parte accionante y hoy recurrida.*

*De igual forma, la parte recurrente incurre en su escrito en una contradicción clara, pues desde un inicio plantea claramente que los vehículos retenidos son propiedad de la entidad Autobox, S.R.L, pero posteriormente alega no fue probado el derecho de propiedad existen (sic), utilizando esto como un medio de impugnación de la sentencia de amparo.*

*Respecto de la solicitud de suspensión de la Sentencia No. 040-2021-SSEN-00119 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), alegada la parte recurrida deviene en improcedente, en virtud de que las sentencias de*

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo son ejecutorias de pleno derecho, en virtud del artículo 71, párrafo I, de la Ley 137-11, que expresa de forma precisa que la decisión que concede el amparo como en el caso de la especie es ejecutoria de pleno derecho, razón por la cual no procede la suspensión de su ejecución por la interposición de recurso de revisión ni por solicitud independiente motivada para esos fines.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre los documentos depositados, los siguientes:

1. Original de instancia contentiva de recurso de revisión de amparo depositada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrita por los Licdos. Damia Veloz Hernández y Rafael Germán Castillo, en representación de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República.
2. Original de instancia contentiva de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo depositada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrita por los Licdos. Damia Veloz Hernández y Rafael Germán Castillo, en representación de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República.
3. Oficio núm. 0034/2022, del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), suscrito por Ruth Román Paulino, secretaria general de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., mediante la

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual remite el expediente inventariado correspondiente al recurso de revisión constitucional de amparo de la especie a la Secretaría del Tribunal Constitucional.

4. Oficio núm. SO-317-2021, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por Mariel Patricia Abreu, secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual el expediente y el recurso de revisión constitucional de amparo de la especie se envía a la Secretaría del Tribunal Constitucional

5. Acto núm. 499/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 483/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

7. Acto núm. 501/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

8. Acto S/N, instrumentado por el ministerial Santo Senón Disla Florentino, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Documento de notificación S/N, mediante el cual la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notifica al señor Rafael Polanco Pérez la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119.
10. Acto núm. 502/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., de generales dadas, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
11. Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).
12. Certificación del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), suscrita por Mariel Patricia Abreu, secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., en la que se hace constar que dicho tribunal se encuentra apoderado de los expedientes núms. 503-2021-EPRI-00341 y 040-2021-EPEN-00109.
13. Acta expedida por Mariel Abreu Valdez, en la que hace constar que existe un recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República.
14. Documento de recibo de entrega de documento de la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se entrega la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 a la Lic. María Álvarez, representante de la abogada del accionante en amparo Autobox, S.R.L, representada por Rafael Polanco Pérez.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Acta de lectura integral de sentencia y notificación (modalidad presencial) del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

16. Instancia contentiva de recurso de corrección de error material de la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119, interpuesta por el señor Rafael Polanco Pérez ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de amparo.

17. Acta de audiencia del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva del fallo que acoge la acción de amparo interpuesta por Autobox, S.R.L, representada por Rafael Polanco Pérez.

18. Acta de convocatoria para audiencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Lic. Ángel Bello, en calidad de abogado reclamado, suscrita por Mariel Abreu Valdez.

19. Acta de audiencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se suspende la audiencia y se fija una nueva para el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

20. Acta de audiencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se acoge el planteamiento de las partes del proceso, se aplaza el conocimiento de la audiencia a los fines de llegar a un acuerdo y se fija una nueva audiencia para el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Oficio núm. 004033, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Lic. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, le remite la propuesta de devolución de los vehículos Land Rover Range Vogue, año dos mil diecinueve (2019), color azul aqua, chasis núm. SALGA2BV5KA5402 y Mini Cooper John Cooper, año dos mil diecinueve (2019), color blanco, chasis núm. WMWYV9100K3F16030, Placa núm. A850799, incautado en allanamiento.

22. Auto de asignación de tribunal del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Teófilo Andújar Sánchez, mediante el cual se asigna el expediente correspondiente a la acción de amparo incoada por Autobox, S.R.L, representada por Rafael Polanco Pérez, a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca la misma.

23. Formal escrito de acción de amparo interpuesto por la Licda. Laurenys E. Santana Hilario, en representación de Autobox, S.R.L, recibido el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

24. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Rafael de Jesús Polanco Pérez.

25. Certificado de registro mercantil de la denominación social Auto Box, S.R.L.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Copia de Matrícula núm. 10070917, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), del vehículo Mini Cooper John Cooper, año dos mil diecinueve (2019), color blanco, chasis núm. WMWYV9100K3F16030, Placa núm. A850799.

27. Fotocopia de Bill of Lading a nombre de Autogermánica, C. por. A.

28. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Autobox, S.R.L, contra la Procuraduría General Antilavado de Activos y la Procuraduría General de las República, por ser la jurisdicción penal la idónea.

29. Copia de acusación del Ministerio Público y requerimiento de apertura a juicio del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), interpuesta ante la Oficina del Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

30. Escrito de defensa a recurso de revisión de amparo del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por Autobox, S.R.L, representada por Rafael Polanco Pérez.

31. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119, interpuesta por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

La fusión de expedientes no está contemplada como tal en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando en dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta práctica tiene como finalidad – esencialmente– evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el cumplimiento del principio de economía procesal.

En ese orden, conviene precisar que mediante Sentencia TC/0094/12, el Tribunal Constitucional ordenó la fusión de dos (2) expedientes, estableciendo así que se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*; como también al principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la indicada norma, que establece:

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

a. Por tales razones, el Tribunal Constitucional procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-05-2022-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de amparo el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Expediente núm. TC-07-2022-0003, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, respecto de la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la incautación en un allanamiento realizado en La Vega contra la red criminal del señor César Emilio Peralta por parte de la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo de la Procuraduría General de la República, de los dos vehículos que se describen a continuación: 1. Land Rover Range Vogue, año dos mil diecinueve (2019), color azul aqua, chasis núm. SALGA2BV5KA5402; 2. Mini Cooper John Cooper, año dos mil diecinueve (2019), color blanco, chasis núm. WMWYV9100K3F16030, placa núm. A850799.

En ese sentido, Autobox, S.R.L., y el señor Rafael Polanco Pérez, alegando ser los propietarios de los citados vehículos y no haber orden motivada de un juez ni proceso penal abierto en su contra, interpusieron una acción de amparo contra la Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y su titular, Lic. Luis González Reyes, procurando la devolución de los mismos.

Apoderada de la referida acción, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, dictó la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119, de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió y ordenó a la parte accionada, Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, y la Oficina de

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y su titular Lic. Luis González Reyes, la devolución de los citados vehículos a la parte accionante. También fijó una astreinte de quinientos pesos dominicanos (\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a partir de la lectura de esta y a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

No conforme con la indicada sentencia, la Procuraduría General de la República y la Oficina de Custodia y la Administración de Bienes Incautados interpusieron el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, alegando que los accionantes no probaron ser los propietarios de los referidos vehículos y que el juez *a quo* no debió ordenar la devolución ya que estos deben permanecer en custodia hasta tanto termine el proceso penal seguido contra el imputado César Emilio Peralta.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo y las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4, 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia No. TC/0080/12, Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. La Sentencia núm. 040-02-2021-SSEN-00119 le fue notificada a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que dichos recurrentes depositaron el presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición, ya que fue depositado antes de que se notificara la sentencia recurrida y empezara a computarse dicho plazo.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional “para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

f. En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló casos — no limitativos— en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, este tribunal constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de amparo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible en cuanto a este aspecto. La

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SS-EN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto de la devolución de bienes incautados por el Ministerio Público a ciudadanos que no han sido acusados penalmente.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la parte recurrente, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Procuraduría General de la República, procura que este tribunal revoque la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por Autobox, S.R.L., y el señor Rafael Polanco Pérez, y ordenó a los hoy recurrentes la devolución de los vehículos reclamados, al establecer que la incautación de los mismos se realizó sin orden motivada de un juez competente y sin que exista proceso penal abierto contra los accionantes, hoy recurridos.

b. Para justificar sus pretensiones, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República alegan, por un lado, que el juez de amparo ha dispuesto la entrega de los dos vehículos reclamados *sin que la parte accionante haya probado que los mismos les pertenecen*<sup>1</sup>. No obstante, por otro lado, en la página 4, último párrafo, del escrito contentivo del recurso de revisión de amparo, alegan que

<sup>1</sup> Véase pág. 3, párrafo tercero, del escrito introductorio del recurso de revisión de amparo.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] si bien es cierto que la entidad Auto-Box, S.R.L, posee el registro de las matrículas a su nombre<sup>2</sup>, no menos cierto que, en un operativo realizado por la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activo (sic) de la Procuraduría General de la República en la ciudad de La Vega, contra la red criminal del señor Cesar (sic) Emilio Peralta (a) Cesar (sic) El Abusador, fueron ocupados los vehículos marcas Land Rover Range Rover Vogue, año 2019, color azul Aqua, Chasis No. SALGA2BV5KA5402 y el vehículo Mini Cooper Works, año 2019, color blanco, Chasis No. WMWYV9100K3F16030, Placa No. A850799, los cuales se presume que forman parte de los activos de la referida red criminal.*

c. Vistos los citados alegatos, este plenario ha podido constatar que el tribunal *a quo*, contrario a lo alegado por los recurrentes, realizó una correcta interpretación del derecho y efectuó una adecuada tutela del derecho fundamental de propiedad de la parte accionante, ahora recurrida, Auto-Box, S.R.L., y el señor Rafael Polanco Pérez, al fundar su decisión en la verificación de que contra estos no existe proceso penal abierto, al tiempo de determinar que dicha empresa depositó una serie de documentos que comprueban que es la propietaria de los vehículos retenidos ilegal y arbitrariamente por el Ministerio Público.

d. En efecto, este plenario ha comprobado que el juez *a quo*, para acoger la acción de amparo incoada por la empresa Auto-Box, S.R.L., y el señor Rafael Polanco Pérez, fundamentó su decisión, esencialmente, en las razones y motivos siguientes:

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15. Que vemos la solicitud que hizo, el señor Rafael Polanco Pérez y la razón social AUTOBOX S.R.L, en la cual se ha podido verificar que no existe un proceso aperturado, y que la parte accionante a (sic) demostrado la calidad para actuar y a (sic) depositado un fajo de documentos que demuestran la propiedad de la empresa AUTOBOX S.R.L., de los vehículos incautados en la especie Vehículo Land Rover Range Rover Vogue, año 2019, color azul Aqua, Chasis No. SALGA2BV5KA5402, la cual tiene conocimiento de embarque no. SUDU19001A58N128, Booking No.9MAN008884, matrícula No. 10070917, la existencia de (sic) establece a través de sus abogados ha presentado el certificado de propiedad núm. 9980631. (Subrayado nuestro)*

*17. [...], resulta violatoria al Derecho de Propiedad la retención del mismo en razón de que no existe un proceso penal aperturado, en contra de los vehículos incautados en la especie Vehículo Land Rover Range Vogue, año 2019, color azul Aqua, Chasis No. SALGA2BV5KA5402, la cual tiene conocimiento de embarque no. SUDU19001A58N128, Booking No.9MAN008884. Vehículo Mini Cooper Works, año 2019, color blanco, Chasis No. WMWYV9100K3F16030, registro y placa no. A850799, matrícula No. 10070917. (Subrayado nuestro)*

e. Asimismo, este colegiado no solo ha verificado que en el expediente se encuentran los citados documentos que prueban que Auto-Box, S.R.L. es la empresa titular del derecho de propiedad de los vehículos retenidos por el Ministerio Público sin orden motivada de un juez competente, sino que, tal como alega dicha sociedad comercial en su escrito de defensa, en la instancia

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SS-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acusatoria y conclusiva contentiva de la acusación formulada por el Ministerio Público contra la denominada red criminal encabezada por César Emilio Peralta (alias «el Abusador»), no figura el nombre de Auto-Box, S.R.L., ni del señor Rafael Polanco Pérez.

f. Más aún, y en aras de robustecer las motivaciones dadas por el juez *a quo*, este órgano de justicia constitucional ha constatado que en el expediente reposa el Oficio núm. 004033, del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Lic. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, dirigido a la Licda. Damia Veloz, directora de la Oficina Custodia y Administración de Bienes Incautados, en la cual la remitente le propone la entrega de los vehículos incautados en los términos siguientes:

*004033*

*Santo Domingo, D.N.*

*12 de mayo de 2021*

*Al: Lic. Damia Veloz*

*Directora de la Oficina Custodia y Administración de Bienes Incautados*

*Del: Lic. Luis González*

*Titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo*

*Asunto: Devolución Vehículos Incautados.*

*Anexo: Acto número 140/2020 de fecha 10 de mayo de 2021*

*Propuesta de entrega de vehículos*

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distinguida Licenciada:*

*Cortésmente, luego de un cordial saludo, tenemos a bien remitirle la propuesta para entrega de los vehículos identificados como Range Rover Vogue, año 2019, color azul aqua, Chasis No. SALGA2BV5KA5402, la cual tiene conocimiento de embarque no. SUDU19001A58N128, Booking No.9MAN008884. Vehículo Mini Cooper Works, año 2019, color blanco, Chasis No. WMWYV9100K3F16030, registro y placa no. A850799, incautado en allanamiento tras captura de César Emilio Peralta.*

*Nota: Hacemos de su conocimiento, que dicha devolución deberá realizarse tomando en cuenta la calidad de los reclamantes, demostrando debidamente su legítimo derecho de propiedad, así mismo, eximiendo a esta Procuraduría General de la República, de cualquier reclamo en Responsabilidad Civil presente y futuro ante los tribunales de la República Dominicana.*

*Sin otro particular,*

*Lic. Luis González*

*Titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y  
Financiamiento al Terrorismo*

g. En ese orden de ideas, este órgano de justicia constitucional comparte las motivaciones expuestas por el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida en el sentido de que, en el caso de la especie, la accionante, ahora recurrida, Auto-Box, S.R.L, ha probado su derecho de propiedad sobre los vehículos

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reclamados y retenidos arbitrariamente por el Ministerio Público, y al no existir proceso penal en su contra, ni contra los citados vehículos, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República no pueden continuar reteniendo ilegalmente los mismos por cuanto ello atenta contra el derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

h. Conviene destacar que en su artículo 51.5, sobre el derecho fundamental de propiedad y la confiscación o decomiso de bienes de personas físicas o jurídicas, la Constitución de la República establece lo siguiente:

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales<sup>3</sup>;*

i. Asimismo, en su artículo 190, el Código Procesal Penal prevé que los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos

<sup>3</sup> Subrayado nuestro

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SS-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Efectivamente, la citada norma legal textualmente establece lo siguiente: *Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.*

j. Por su parte, en varias oportunidades, este tribunal ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución que incaute, retenga o decomise bienes. Pero conviene destacar que dicho precedente solo resulta aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso<sup>4</sup>. En este contexto, esta sede constitucional dictaminó, mediante la Sentencia TC/0196/16, que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados. Y, posteriormente, en la Sentencia TC/0245/17, este colegiado volvió a abordar la referida orientación jurisprudencial.

k. Sin embargo, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de *limbo jurídico* (TC/0370/14,

<sup>4</sup> Sentencias TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SS-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). En este sentido, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0058/15, reiteró el indicado criterio en los siguientes términos:

*e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...].*

1. En ese mismo sentido, tal como lo decidió el juez *a quo*, este tribunal ha establecido el criterio de que procede acoger la acción de amparo y ordenar la devolución de bienes incautados o secuestrados por el Ministerio Público en perjuicio de personas o empresas que no tengan proceso penal abierto, o no haya una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, como en el caso de la Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), en la que confirmó el criterio establecido en la Sentencia TC/0084/12, cuyo epígrafe g), página veinte (20), estableció lo siguiente:

*g) Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), (...). En la especie, al no constar prueba alguna de que exista un proceso penal abierto contra el señor Sócrates Pérez Brito o una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, procede rechazar el recurso*

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de revisión constitucional y confirmar la sentencia en los términos que más adelante se indicarán.*

m. Por su parte, en ocasión de un amparo interpuesto en procura de que se ordene la entrega de un vehículo también retenido ilegalmente por el Ministerio Público, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0293/21, de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), acogió dicha acción estableciendo, dentro de sus motivaciones (página 24) el criterio siguiente:

*En este tenor, al estudiar el expediente se advierte la inexistencia de un proceso judicial para determinar la suerte de dicho bien, ni tampoco existe constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso<sup>5</sup>. Además, que se trata de una situación que afecta los derechos del señor Francisco Alberto de los Santos Vásquez, ya que coloca su derecho de propiedad en una especie de limbo jurídico.*

n. Por todas las razones anteriores, este tribunal procede a desestimar los alegatos que ha formulado la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, por cuanto los mismos pretenden justificar la prolongación de la retención ilegal y arbitraria de los vehículos en cuestión, sin que exista proceso penal ni investigación abierta contra la empresa Autobox, S.R.L, titular de los derechos de propiedad de los referidos bienes muebles, ni contra alguno de sus accionistas.

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Sobre la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida, incoada por la parte recurrente conjuntamente con el presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera que su ponderación carece de objeto, dado que las motivaciones precedentemente expuestas conducen al rechazo del recurso de revisión, y la medida de suspensión solicitada está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que procesalmente coexiste, por lo que también procede declarar la misma inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como ha sido establecido en otras decisiones, tales como en las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

p. En virtud de lo antes señalado, este tribunal concluye que en el presente caso procede a admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión y, en cuanto al fondo, rechazarlo, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por considerar que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho, de la Constitución y de los precedentes del Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y su titular Lic. Luis González Reyes, contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y su titular Lic. Luis González Reyes; y a la parte recurrida, Autobox, S.R.L., y el señor Rafael Polanco Pérez, para los fines correspondientes.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

**I**

1. El presente recurso de revisión concierne a una acción de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia -expedientes fusionados-

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoados por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, en contra de la sociedad comercial Auto box, S.R.L. y el señor Rafael Polanco Pérez, relativo a la incautación de dos vehículos de motor en un allanamiento realizado en provincia de La Vega; dicho allanamiento se realizó contra el señor César Emilio Peralta por parte de la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo de la Procuraduría General de la República; los vehículos incautados fueron los siguientes: i) Land Rover Range Vogue, año 2019, color azul aqua, chasis No. SALGA2BV5KA5402; ii) Mini Cooper Works, año 2019, color blanco, Chasis No. WMWYV9100K3F16030, Placa No. A850799.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida. En efecto el tribunal a quo realizó una correcta interpretación del derecho y efectuó una adecuada tutela judicial del derecho fundamental de propiedad en favor de Auto box, S.R.L y el señor Rafael Polanco Pérez, al haber fundamentado su decisión en la verificación de los documentos que comprueban el derecho de propiedad de los bienes muebles incautados y retenidos por los hoy recurrentes.

3. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y, en parte, con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, debemos precisar que, previo a la acción de amparo objeto de este recurso, la sociedad comercial Auto box, S.R.L y el señor Rafael Polanco Pérez, ya habían sometido una primera acción constitucional de amparo el 28 de septiembre del

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

año 2020 por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en fecha, con el propósito de que se le fueran devuelto los vehículos incautados descritos anteriormente a su legítimo propietario la sociedad comercial Auto box, S.R.L, además solicitaron una astreinte de RD\$100,000.00 en favor de estos y con cargo a los accionados.

**II**

**A**

4. El artículo 103 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo siguiente: “Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. De esta disposición se infiere que la parte a quien se le desestimaré el amparo solo podrá recurrir la decisión de amparo, no interponer un nuevo amparo ante otro juez. Se impone, pues, la idea de cosa juzgada para evitar que una persona sea sujeta a un nuevo proceso respecto a los mismos hechos juzgados, a propósito del artículo 69.5 de la Constitución.

5. En efecto,

*hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por*

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa» (Sentencia TC/0436/16:9.1.c).*

6. En ese sentido, a propósito de la acción de amparo y el artículo 103 de la Ley núm. 137-11,” se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal” (Sentencia TC/0041/12: 10.c; Sentencia TC/0065/14: 10.f). En efecto, esta Alta Corte se ha referido al tema en algunas sentencias entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

- Sentencia TC/0041/12<sup>6</sup>, estableció lo siguiente: “b) (...) Esta jurisdicción, al emitir la aludida sentencia No. 113-2011, contravino lo dispuesto por el artículo 103 de la referida Ley 137-11, el cual establece que ‘cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez’”.
- Sentencia TC/0404/15<sup>7</sup>, estableció lo siguiente: “(...) En esta decisión se estableció que en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibles, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad”.
- Sentencia TC/0275/21<sup>8</sup>, estableció lo siguiente:

<sup>6</sup> De fecha 13 de septiembre de 2012.

<sup>7</sup> De fecha 22 de octubre de 2015.

<sup>8</sup> De fecha 8 de septiembre de 2021.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4. De conformidad con el artículo 103 de la Ley núm. 137-11: Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez. La interpretación de la regla anterior ha llevado a este tribunal constitucional a concluir que esa prohibición de accionar dos veces en reclamación de lo mismo, mediante amparo, da lugar a la inadmisibilidad de la última acción ejercida.*

**B**

7. En concordancia con lo destacado en el numeral 3 de este voto, la Primera Sala del Tribunal Superior Admirativo emitió la Sentencia 0030-02-2021-SSEN-00017<sup>9</sup>, donde su dispositivo indica lo siguiente:

*PRIMERO: Declara, de oficio, INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 28/09/2020, por la entidad comercial AUTOBOX [sic], S.R.L., contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la PROCURADURÍA [sic] GENERAL ANTILAVADO DE ACTIVOS, por existir otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como es la Jurisdicción Penal, a la luz del artículo 70, numeral 1ro. de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la*

<sup>9</sup> De fecha 27 de enero de 2021.

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

8. En virtud de lo anterior, en el presente caso, existe una situación similar, ya que la sociedad comercial AUTO BOX, S.R.L. y el señor Rafael Polanco Pérez, sometieron una segunda acción constitucional de amparo por ante la jurisdicción penal en contra de la Procuraduría General la República, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Oficina de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, donde se puede evidenciar que existe una identidad de partes, causa y objeto del recurso; a excepción de la Oficina de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, la cual no fue encausada en el primer recurso de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emanó la sentencia 040-2021-00119 de fecha 6 de julio 2021 hoy recurrida en revisión por ante esta Alta Corte.

9. En el caso en cuestión, resaltamos que las partes de manera errada han interpuesto más de una acción de amparo ante instancias diferentes de manera sucesiva y no han previsto la idea de cosa juzgada respecto a los mismos hechos juzgados, inobservado el artículo 69.5 de la Constitución. De modo que, de manera parcial, debió considerarse la acción inadmisibles en cuanto la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en vista de que no puede intentarse una nueva acción de amparo cuando la misma es desestimada por otro juez de amparo. En consecuencia, solo subsiste la acción respecto a la

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Oficina de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

\* \* \* \*

10. Producto de los señalamientos que anteceden, las motivaciones de la sentencia debieron ser reformulados para que fuere conforme y en concordancia con los precedentes de este Tribunal respecto a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en virtud de lo que establece el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la Oficina de Custodia de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República hacer constar que no aplica la cosa juzgada, debido a que no fue encausada en el proceso que dio origen a la sentencia de recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expedientes núm. TC-05-2022-0027 y TC-07-2022-0003, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 040-2021-SSSEN-00119 dictada en materia de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021), y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes respecto de la referida sentencia.